

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ELISA MELO ÁVILA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00151-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por la señora MARTHA ELISA MELO ÁVILA, a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00151 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, es decir, deberá especificar el acto administrativo principal que decidió la petición elevada el 16 de mayo de 2017 (fols. 15-19).

2. Copia del acto acusado

Deberá allegarse copia íntegra de los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, pues estos deben acompañar la demanda como un anexo de la misma, en aplicación a lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. Poder

En consecuencia de la individualización de las pretensiones, deberá adecuarse el poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Por consiguiente, deberá indicar en el poder todos los actos administrativos demandados, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

4. La estimación razonada de la cuantía.

Advierte el Despacho que la demanda no realiza la estimación razonada de la cuantía, más allá de manifestar que la tasa en una suma global de \$68'516.658, sin explicar de dónde se origina, ni entregar mayores detalles al respecto.

En virtud a ello, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 *ibidem*, indican:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. ...

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00151 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13), se pronunció en los siguientes términos:

"Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir¹.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial² se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada³."

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso, anexando los soportes del caso.

Por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00151 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

5. Fundamentos de derecho de las pretensiones

De igual forma deberá de adecuar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Y como se trata de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA). Así mismo, deberá informar si el vínculo con la Universidad de los Llanos que originó la presente demanda, se encuentra vigente, anexando los soportes del caso, tales como los actos de vinculación, constancia laboral, etc.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando se trate de una demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones "*fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados*" y "*concepto de violación*", constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.⁴

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibidem*.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARTHA ELISA MELO ÁVILA en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, por las razones anotadas.

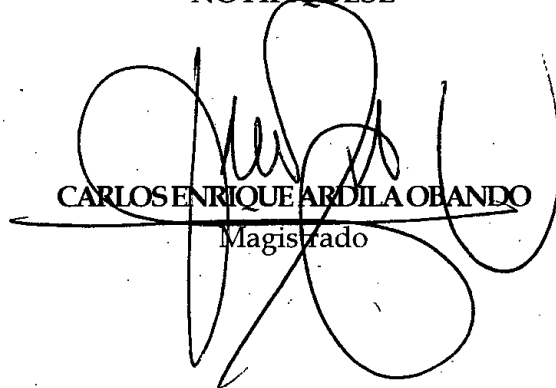
⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. 21 de mayo de 2009. Radicación número: 76001-23- 31-000-2002- 01586-01(2070-07).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado